

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA - CUNDINAMARCA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2023

Radicado No. 2023-00452-00

I. OBJETO DEL RECURSO

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 18 de mayo de 2022¹, mediante el cual el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la forma y términos señalados en auto dictado el 16 de febrero de esa misma anualidad, oportunidad en la cual requirió:

1. Como quiera que los títulos base de la acción se presentaron como “facturas electrónicas”, alléguese los títulos de cobro, de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para efectos de librar orden de pago en el presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN²

Inconforme con la decisión, la impugnante solicitó por esta vía la revocatoria de la decisión, argumentando al efecto que, -contrario a lo argüido-, desde el mismo momento de presentación de la demanda allegó los títulos valores objeto del recaudo, a través la plataforma drive, debido a su tamaño y peso que alcanzó 93.2 GB, *“ya que contiene 81 soportes de facturas, y en el correo electrónico solo deja adjuntar un máximo de 25 MG”*.

¹ Archivo digital 09 – C.1.

² Archivo digital 10 – C1

III. CONSIDERACIONES

3.1. La jurisprudencia patria ha establecido que, *“Para inadmitir la regla es ...la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad del éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso³”*.

3.2. Prolegómenos jurisprudenciales que amalgamados a las disposiciones normativas que rigen las causales inadmisión y rechazo de la demanda, advierten con claridad la revocatoria *in limine* de la decisión confutada, como quiera que de la revisión dada al expediente se observa que los títulos base del recaudo fueron allegados por la ejecutante, y se encuentran contenidos en el archivo digital 04.

Además, un examen somero de los documentos permite concluir que en manera alguna se trata de facturas electrónicas, razón por la cual no le era dable al a quo realizar las exigencias para títulos de esa naturaleza, amén que la norma fundamento del requerimiento inadmisorio, esto es, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, fue derogado por el artículo 2º del Decreto 1154 de 2020⁴.

Así las cosas, al margen de la nominación que hizo la demandante el libelo demandatorio, ello no era óbice para que conforme las facultades y deberes legales, exigiera las aclaraciones de rigor, y/o procediera a calificarla con estricta sujeción a los títulos allegados, conforme los postulados establecidos en los artículos 82, 90, 245 y 422 del CGP, entre otros, así como las disposiciones generales y especiales que gobiernan la factura cambiaria de compraventa establecidos en el Código de Comercio.

3.3. En reiteradas oportunidades ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que *“cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia”* (CLXXXVIII, 139), para *“no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal”* (CCXXXIV, 234), *“el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

⁴ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral”⁵; acotando asimismo, que deberá efectuarse “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”⁶.

3.4. En este estado de cosas, se revocarán las providencias impugnadas, bajo el entendido que la apelación del auto que rechaza una demanda comprende el que negó su admisión, para en su lugar, ordenar al a-quo que califique de manera **íntegra y unificada** la demanda conforme a derecho corresponda, y si considera necesario solicite las aclaraciones que estime necesarias para intentar el trámite de la acción, siempre y cuando se encuentren reunidos los presupuestos de forma exigidos.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE:

Primero: REVOCAR la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, se ordena al juzgado de conocimiento del proceso, que califique nuevamente la demanda, teniendo en cuenta lo precedentemente considerado.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen.

Cuarto: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC. 084-2008. Agosto 27 de 2008. Expediente 110013103022199714171-01.

⁶ Op cit.